

TEXTO:

NOTA. El presente formulario contempla la solicitud de divorcio con petición de medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de divorcio (art. 773 LEC y art. 103 CC).

El caso aborda el supuesto de la existencia de hijos menores de edad.

La petición de disolución matrimonial, por divorcio, tiene lugar transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

D. Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D.^a con DNI nº y domicilio en, cuya representación se acredita por medio de la oportuna copia de escritura de poder que acompaño, de la que intereso su devolución previo testimonio literal en los autos que se formen (o, mediante la anterior comparecencia apud-acta celebrada ante el Letrado de la Administración de Justicia), y bajo la dirección técnica de D. con n.º de colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito en nombre de mi mandante formulo DEMANDA DE DIVORCIO con petición de MEDIDAS PROVISIONALES derivadas de la admisión a trámite de la demanda, contra D., provisto de DNI nº, con domicilio en esta localidad, c/ (*se consignarán todos aquellos datos de los que disponga la demandante a los efectos de emplazamiento y otros actos de comunicación que procedan*).

HECHOS

PRIMERO.- Los cónyuges D. y D.^a contrajeron matrimonio (civil o canónico) en la ciudad de, el día lo que se acredita por medio del documento nº consistente en la certificación de la inscripción del matrimonio, inscrito en el Registro Civil de, al tomo, página

SEGUNDO.- El régimen económico matrimonial es el de (sociedad de gananciales, separación de bienes, de participación).

TERCERO.- De dicho matrimonio nacieron y, como se acredita con las certificaciones literales de nacimiento que se acompañan como documentos nº y nº, donde es de ver que los hijos nacidos del matrimonio son menores de edad.

CUARTO.- Con la certificación de la inscripción del matrimonio aportada con el nº de documento, se observa el transcurso de más de tres meses desde que se celebró el matrimonio entre

D. y D.^a

QUINTO.- Por motivos personales y privados, innecesarios mencionar, habiendo cesado las razones y sentimientos que dieron lugar al matrimonio y, por ende, habiendo desaparecido la *affectio maritalis* existente entre los cónyuges, es imposible continuar con la relación matrimonial y familiar.

SEXTO.- A los efectos de determinar la competencia territorial del Juzgado al que se dirige esta solicitud de divorcio y para posterior estableciendo, en sentencia, del uso de la vivienda, se aporta como documento n° certificación "nota simple", expedida por el Registro de la Propiedad de, acreditativa del domicilio conyugal, que se halla en esta localidad y donde consta que el inmueble pertenece a (vg. ambos cónyuges que la adquirieron en régimen de

SÉPTIMO.- Que existen los bienes en común:

..... (vg. además del inmueble antes descrito);

..... (vg. un vehículo, marca, modelo, matrícula

..... (vg. cuenta corriente, abierta en la entidad bancaria, sucursal, n° de cuenta, que arroja, a fecha de hoy, un saldo de euros).

..... (*se irán relacionando aquellos bienes que se dispongan en común y no sean propiedad exclusiva de cualquier de los cónyuges y que deban ser particionados*).

Se acredita la existencia de los anteriores bienes por medio de documentos enumerados del al

OCTAVO.- Mi representada no realiza ninguna actividad remunerada y es que desde el nacimiento de los hijos se ha dedicado al cuidado de estos, del esposo y a la atención plena a la familia; y, en la actualidad, teniendo en cuenta su edad y su cualificación profesional que no pudo realizar dado que sus ocupaciones para con la familia circunscribía toda su vida, es ahora difícil encontrar empleo.

Y, de otra parte, el demandado D., presta sus servicios en la empresa, en calidad de, con unos ingresos que ascienden a euros anuales.

Se acreditan las percepciones económicas del cónyuge de mi mandante, mediante los siguientes documentos enumerados del al

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO SUSTANTIVO

PRIMERO.- Disolución matrimonial por divorcio

El art. 86 del Código Civil dispone que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81 del mismo cuerpo legal, estableciendo este precepto como requisito el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio.

SEGUNDO.- Medidas inherentes a la disolución matrimonial por divorcio

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, como dispone el art. 91 del Código Civil, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con

anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El art. 92.9 del citado cuerpo legal exige que el Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren medidas inherentes a la solicitud principal, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

I. Atribución de la guarda y custodia de los hijos menores

La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres, dice el art. 92.1 del Código Civil, de sus obligaciones para con los hijos; y, es el apartado 2 del citado precepto el que dispone que el Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

El mismo precepto, en su apartado 6, estatuye que, en todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

(Caso de Custodia compartida) Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos, conforme el art. 92.5 del Código Civil, cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

Y, el apartado 8 del mismo precepto dispone que excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado 5 de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

II. Régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos menores

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados, dispone el art. 94 del Código Civil, gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía; y, sigue diciendo que será el Juez el que determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

III. Pensión por alimentos, mantenimiento y educación de los hijos menores

El art. 93 del Código Civil establece que el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

IV. Uso de la vivienda familiar y los objetos de uso ordinario en ella

El art. 96 del Código Civil, establece que en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponden a los hijos

y al cónyuge en cuya compañía queden; y, para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

V. Pensión compensatoria

El cónyuge al que el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, como dispone el art. 97 del Código Civil, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia; y, a falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en dicho precepto, fijando las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

VI. Disolución del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes de matrimonio, como establece el art. 95 del Código Civil, la disolución del régimen económico matrimonial.

(En el caso de que el régimen económico matrimonial fuere el de sociedad de gananciales, conforme dispone el art. 1.392.1 del Código Civil, dicha sociedad concluirá de pleno derecho cuando se disuelva el matrimonio)

JURISDICCIÓN

Conforme lo dispuesto en el art. 21.1 de la LOPJ y art. 36 de la LEC, los Juzgados y Tribunales españoles del orden civil son los competentes para conocer de la acción que se ejercita.

COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

El art. 117 de la Constitución española, asigna a los órganos judiciales españoles el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, siendo competentes para conocer de las demandas de divorcio cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española, los cónyuges sean residentes en España y uno de los cónyuges sea español y tenga su residencia habitual en España, cualquiera que sea la nacionalidad y residencia del otro.

De acuerdo con lo previsto en el art. 85.1 de la LOPJ, el conocimiento de este litigio corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, en cuanto dicha norma no los atribuye a otros Juzgados o Tribunales.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Acudiendo a lo establecido en el art. 769.1 de la LEC, corresponde el conocimiento de la presente petición de divorcio a los Juzgados de Familia de esta localidad por ser el lugar del último domicilio común del matrimonio además de tener ambos, en la actualidad, en esta ciudad sus respectivos domicilios.

LEGITIMACIÓN

Mi mandante, por ser cónyuge del demandado, tiene legitimación para la presentación de esta demanda en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Código Civil, siendo de aplicación dicho precepto para señalar la legitimación pasiva de aquél; y, el art. 6 de la LEC, igualmente, establece que cualquiera de los esposos está legitimado activamente para ejercitar la acción personal del divorcio.

POSTULACIÓN

El art. 750 de la LEC, exige la personación en este procedimiento que se insta mediante la

representación por Procurador legalmente habilitado y la defensa por medio de Letrado ejerciente, circunstancia ésta que se cumple en legal forma.

PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento de divorcio procede ser sustanciado por la tramitación establecida en el art. 770 de la LEC.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

El art. 749.2 de la LEC obliga la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

Y, en relación a la existencia de menor, como se ha dicho anteriormente, el Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos, conforme el art. 92.2 del Código Civil.

COSTAS PROCESALES

En virtud de lo dispuesto en el apartado 1º del art. 394 de la LEC, que recoge el principio objetivo del vencimiento en la materia por lo que respecta a los juicios declarativos en su primera instancia, las costas habrán de imponerse a la parte demandada caso de oponerse y rechazarse totalmente sus pretensiones.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, tenga por presentado este escrito de demanda junto con los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirlo, formando los oportunos autos, teniéndome por parte en la representación que ostento, ordenando se entiendan conmigo las sucesivas diligencias, tenga por promovida acción de disolución matrimonial por divorcio contra D. y, previo traslado y emplazamiento a éste y al Ministerio Fiscal, por existir hijos menores, se dicte sentencia estimando íntegramente la presente demanda y, por ende, se acuerde el divorcio de mi mandante D.^a y el demandado D., estableciéndose las siguientes medidas:

Sobre la guarda y custodia de los hijos menores habidos en el matrimonio y se interesa sea ejercida por la madre, en el domicilio entendido como conyugal, manteniéndose y ejerciéndose por ambos la patria potestad compartida, comprometiéndose mi mandante a disponer de mutuo acuerdo las decisiones significativas que puedan afectar a los hijos; y, las decisiones de la educación, formación, asistencia médica de los menores, sean resueltas de común acuerdo por ambos progenitores, teniendo en cuenta el interés de los hijos.

(Caso de Custodia compartida) Sobre la guarda y custodia de los hijos menores habidos en el matrimonio y se interesa sea ejercida de modo conjunto en la forma que se disponga, con informe favorable del Ministerio Fiscal, fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

En cuanto régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos menores, el padre y demandado, como cónyuge y progenitor no custodio, podrá visitar a los menores y tenerlos en su compañía durante los períodos siguientes:

Los fines de semana alternos desde las horas del viernes hasta las horas del domingo, recogiéndolos y devolviéndolos en el domicilio familiar.

En vacaciones de verano, durante los meses de julio y agosto, se acuerde que el padre pueda tener en su compañía a los menores desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogiéndolos y devolviéndolos en la vivienda familiar; así, el periodo que abarca desde el día a las horas, hasta el día a las horas, corresponderá el disfrute de los hijos a la

madre. De otra parte, el progenitor que no disfrute de los hijos, durante este periodo vacacional, podrá tenerlos en su compañía

Durante las vacaciones de Navidad y Semana Santa, se acuerde que el padre pueda tener en su compañía a los menores desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogiénolos y devolviéndolos en la vivienda familiar; y, desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogiénolos y devolviéndolos en la vivienda familiar.

(Véanse otras alternativas en el formulario de la propuesta de convenio regulador en el capítulo de procesos matrimoniales consensuados)

En cuanto a la pensión alimenticia a favor de los hijos, se disponga que el esposo-demandado se obligue a contribuir, hasta en tanto permanezcan en el domicilio familiar y carezcan de recursos e ingresos propios, en la cantidad de euros mensuales, debiendo ser ingresada dicha suma, mediante transferencia o ingreso en efectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente de la que es titular mi mandante, en la entidad bancaria, sucursal, número de cuenta, o en cualquier otra cuenta que la esposa designe, debiendo ser comunicado este cambio de manera fehaciente al esposo con el tiempo de antelación necesario; y, dicha cantidad mensual se acuerde sea revisada y actualizada anualmente conforme a los índices de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya, fijándose como fecha de actualización la de

En cuanto al uso de la vivienda familiar, inmueble que hasta ahora venía siendo el domicilio conyugal, sea atribuido a los hijos y esposa, esto es, la vivienda sita en esta localidad, calle n°, puerta, con todos los bienes muebles que se encuentran en ella.

Respecto de la pensión compensatoria, al objeto de amparar a la demandante, que se ve desfavorecida por la ruptura matrimonial y con carácter indemnizatorio, pretendiendo el resarcimiento y reparación del daño que ocasiona el divorcio ya que este hecho produce en la misma un desequilibrio económico en relación con la posición del marido, que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, se disponga que el marido abone a la esposa una pensión de carácter (vg) temporal consistente en el pago de la cantidad (vg) mensual, durante el plazo de (vg. cinco años), de euros, debiendo ser ingresada dicha suma, mediante transferencia o ingreso en efectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente de la que es titular la esposa, en la entidad bancaria, sucursal, número de cuenta, o en cualquier otra cuenta que la esposa designe, debiendo ser comunicado este cambio de manera fehaciente al marido con el tiempo de antelación necesario.

(Véanse otras alternativas en el formulario de la propuesta de convenio regulador en el capítulo de procesos matrimoniales consensuados)

OTROSÍ DIGO que, de conformidad con lo establecido en el art. 103 del Código Civil en relación con el art. 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acordado anteriormente, se solicita la adopción de MEDIDAS PROVISIONALES, basándose esta petición en los siguientes hechos:

HECHOS

ÚNICO.- Se dan por reproducidos íntegramente los hechos expresados en esta demanda.

Resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO SUSTANTIVO

ÚNICO.- El art. 103 del CC se refiere a la adopción, por el Juez, de medidas provisionales en relación al proceso matrimonial, derivadas de la admisión a trámite de la demanda, previa audiencia

de los cónyuges.

PROCEDIMIENTO

ÚNICO.- El apartado 1 del art. 773 de la LEC, permite la petición de medidas provisionales derivadas de la admisión a trámite de la demanda de divorcio cuando establece que el cónyuge que solicite el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad.

Y, son los apartados 2 y 3 del citado cuerpo legal adjetiva los que establecen el procedimiento a seguir disponiendo que, admitida la demanda, el Tribunal resolverá sobre las peticiones de medidas provisionales derivadas de dicha admisión, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el art. 103 del CC, previa convocatoria por el Letrado de la Administración de Justicia de los cónyuges y, en su caso, del Ministerio Fiscal a la comparecencia a que se refiere el art. 771 de la repetida Ley.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, previa convocatoria por el Letrado de la Administración de Justicia a los cónyuges y, en este caso por existir hijos menores, al Ministerio Fiscal, a comparecencia, sustanciándose la misma conforme a lo previsto en el art. 771 de la LEC, se adoptan, mediante auto irrecurrible y hasta que recaiga sentencia de divorcio, las medidas provisionales siguientes:

1. Guardia y custodia. Dado que la patria potestad compartida por los dos progenitores no impide que se le otorgue a uno de ellos el cuidado inmediato de los hijos y el ejercicio ordinario de la patria potestad, se pide que los hijos menores de edad queden bajo la custodia y compañía de la esposa-demandante, comprometiéndose mi mandante a disponer de mutuo acuerdo las decisiones significativas que puedan afectar a los hijos; y, las decisiones de la educación, formación, asistencia médica de los menores, sean resueltas de común acuerdo por ambos progenitores, teniendo en cuenta el interés de los hijos.

2. Régimen de estancia, comunicación y visitas. El padre y demandado, como cónyuge y progenitor no custodio, podrá visitar a los menores y tenerlos en su compañía durante los períodos siguientes:

Los fines de semana alternos desde las horas del viernes hasta las horas del domingo, recogidos y devolviéndolos en el domicilio que se establece en el presente convenio como la vivienda familiar.

En vacaciones de verano, durante los meses de julio y agosto, se acuerde que el padre pueda tener en su compañía a los menores desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogidos y devolviéndolos en la vivienda familiar; así, el periodo que abarca desde el día a las horas, hasta el día a las horas, corresponderá el disfrute de los hijos a la madre. De otra parte, el progenitor que no disfrute de los hijos, durante este periodo vacacional, podrá tenerlos en su compañía

Durante las vacaciones de Navidad y Semana Santa, se acuerde que el padre pueda tener en su compañía a los menores desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogidos y devolviéndolos en la vivienda familiar; y, desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogidos y devolviéndolos en la vivienda familiar.

(Véanse otras alternativas en el formulario de la propuesta de convenio regulador en el capítulo de procesos matrimoniales consensuados)

3. Uso y atribución de la vivienda familiar. Se solicita que mi representada pueda permanecer en el hogar familiar sito en de esta ciudad, con el uso y disfrute del ajuar y mobiliario doméstico habido.

Y, de otra parte, se interesa sea requerido el esposo D. para que, en el plazo máximo de

días, desaloje la vivienda conyugal dejándola vacua de sus propios enseres y ropas personales, previo inventario que deberá tener lugar al efecto.

4. Pensión alimenticia para los hijos. Se solicitan alimentos para los hijos, debiendo proceder D. al abono de la cantidad mensual de euros por cada uno de ellos ingresándola en la cuenta bancaria nº que la solicitante tiene abierta en la entidad bancaria, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por mensualidades anticipadas y debiendo ser esta suma actualizada anualmente según el IPC.

Para la garantía efectiva del pago de las cargas del matrimonio y la pensión alimenticia, el esposo requerido deberá facilitar, en su caso, cualquier cambio de lugar de residencia o de trabajo.

Es justicia que pido en Valencia a de de

Firma del Letrado Firma del Procurador

COMENTARIOS

Forma del escrito inicial

La Ley se refiere a él con el nombre de "demanda", por lo que hacemos, remisión al art. 399 de la LEC, juicio declarativo ordinario, debiéndose consignar los datos y circunstancias de identificación de ambos cónyuges (demandante y demandado) y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados/citados, haciéndose mención del nombre y apellidos del Procurador y del Abogado; y, exponiéndose (numerados y separados) los hechos, que se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar, y los fundamentos de Derecho, conteniendo lo necesario en relación al fondo del asunto planteado y las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del Procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo; y, por último deberá contener la petición, en este caso, de la ruptura matrimonial como las peticiones sobre las medidas dimanantes de dicha ruptura.

Requisito del transcurrido el plazo desde la celebración del matrimonio

Cualquiera que sea la forma en que hubiere tenido lugar el matrimonio, es preceptivo dejar transcurrir el plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio.

Excepción: No será preciso el transcurso de los tres meses cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

No es necesario esperar a la sentencia de separación para interesar el divorcio; así, puede solicitarse directamente el divorcio sin tener que acudir al procedimiento matrimonial de separación.

Tribunal competente

Será competente el Juzgado de Primera Instancia, o de Familia si lo hubiere, del lugar del domicilio conyugal.

En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será competente, a elección del demandante el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante; y, si tampoco pudiese determinarse así la

competencia, esta corresponde al domicilio del actor.

En el caso que nos ocupa, se produce la atracción de la competencia, esto es, sustanciará la demanda de divorcio, el Tribunal que anteriormente conoció de la separación judicial.

Documentos que deben acompañarse

Preceptivamente ha de acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y las certificaciones de inscripción de nacimiento de los hijos (en el caso de haberlos). Estas certificaciones han de ser literales y actuales (de fecha reciente), sin que quepa la aportación de certificaciones en extracto o la mera aportación del libro de familia.

En el caso de no ser acompañadas las preceptivas certificaciones se procederá a la inadmisión de la petición, sin perjuicio del posible requerimiento judicial para subsanación.

El/Los documento/s en que el/los cónyuge/s funde/n su derecho.

Único fundamento exigible preceptivamente: El transcurso del plazo de 3 meses (salvo existencia de malos tratos) desde la celebración del matrimonio.

Otros documentos: Los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges, y en su caso, de los hijos, como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.

Imposibilidad de acumulación de acciones y reconvencción

No cabe acumular a las pretensiones principales otras que no guarden relación con el vínculo conyugal o a los efectos patrimoniales o extrapatrimoniales derivados de la sentencia, ni tampoco cabe formular reconvencción inconexa, aunque el Juez resulte objetivamente competente y la identidad de tipo de procedimiento lo autorizara.

Sólo se admitirá en la contestación a la presente demanda, la reconvencción:

a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

b) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.

De otro lado, no es posible que el demandado interese medidas definitivas cuando ya se hubieren solicitado por el demandante o pudieren acordarse de oficio por el Juez, salvo que se refieran a aspectos no concernidos por aquéllas medidas definitivas.

Medidas provisionales

Sin perjuicio de los efectos que se producen ipso facto por el hecho de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio, como dice el art. 102 del CC, por ministerio de la Ley, siendo estos efectos, la posibilidad de vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal y quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, así como, salvo pacto en contrario, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, el cónyuge demandante de la nulidad, separación o divorcio, con el requisito de no haberse acordado con anterioridad, o el cónyuge demandado en su contestación a la demanda, con el mismo requisito que para el demandante, puede solicitar, además de instar la oportuna anotación en el Registro Civil, y en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil (art. 102 CC), las medidas del art. 103 del CC, consistentes en:

Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía; así como, excepcionalmente, establecer un régimen de visitas, comunicación y estancia con los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes: a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa; b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido; c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continuarán en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas, si procede, las litis expensas, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro. Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicara a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

El art. 773 de la LEC se refiere a las medidas provisionales que se piden junto con la demanda de nulidad, separación o divorcio. En la resolución del Letrado de la Administración de Justicia admitiendo a trámite de la demanda convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia que se sustanciará conforme a las preceptuado en el art. 771 del citado cuerpo legal y que se celebrará en los 10 días siguientes, a la que deberán acudir ambos cónyuges asistidos por Abogado y representados por Procurador y, en el caso de no asistir a ésta comparecencia, sin causa justificada, se podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

En la comparecencia, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal:

Se oirán las alegaciones de los concurrentes; y,

Se propondrá prueba por las partes, se admitirá la pertinente y se practicará ésta y la que el Tribunal pueda acordar de oficio (cuando alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los 10 días siguientes).

Una vez concluida la comparecencia o el posterior acto, en su caso, señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el Tribunal resolverá, en el plazo de 3 días,

mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

Doctrina jurisprudencial

- Atribución de la vivienda. Reiteración de la doctrina jurisprudencial según la cual, la atribución de la vivienda familiar corresponde a los hijos y al cónyuge que con ellos quede [Tribunal Supremo. Sentencia de 21/06/2011. Ponente: Encarnación Roca Trias (Tol 2160051)]

El principio que aparece protegido en esta disposición (art. 96 CC) es el del interés del menor, que requiere alimentos que deben prestarse por el titular de la patria potestad, y entre los alimentos se encuentra la habitación (art. 142 CC); por ello los ordenamientos jurídicos españoles que han regulado la atribución del uso en los casos de crisis matrimonial o de crisis de convivencia, han adoptado esta regla (así, expresamente, el art. 233-20.1 CCCat). La atribución del uso de la vivienda familiar es una forma de protección, que se aplica con independencia del régimen de bienes del matrimonio o de la forma de titularidad acordada entre quienes son sus propietarios, por lo que no puede limitarse el derecho de uso al tiempo durante el cual los progenitores ostenten la titularidad sobre dicho bien.

La sentencia recurrida impone un uso, restringido en el tiempo, de la vivienda familiar. Ello porque aunque se atribuye el uso durante tres años al menor y a la madre, como titular de la guarda y custodia, se mantiene mientras no se haya procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, en cuyo caso se extinguirá; además, se establece en el Fallo que se pasará a aplicar las normas del condominio si llegado el plazo de los tres años, no se ha liquidado aun la sociedad. Y aunque ésta pudiera llegar a ser una solución en el futuro, no corresponde a los jueces interpretar de forma distinta el art. 96 del CC, porque están sometidos al imperio de la ley (art. 117.1 CE), que obliga a decidir en interés del menor. Por ello hay que reconocer que la interpretación que se efectúa en la sentencia recurrida, se opone a lo que establece el art. 96.1 del CC.

Efectivamente, esta norma no permite establecer ninguna limitación a la atribución del uso de la vivienda a los menores mientras sigan siéndolo, porque el interés que se protege en ella no es la propiedad, sino los derechos que tiene el menor en una situación de crisis de la pareja, salvo pacto de los progenitores, que deberá a su vez ser controlado por el Juez. Una interpretación correctora de esta norma, permitiendo la atribución por tiempo limitado de la vivienda habitual, implicaría la vulneración de los derechos de los hijos menores, derechos que la Constitución incorporó al ordenamiento jurídico español (arts. 14 y 39 CE) y que después han sido desarrollados en la Ley Orgánica de protección del menor.

Por tanto procede aplicar la doctrina sentada en las sentencias citadas (SSTS 221/2011, de 1 abril y 236/2011, de 14 de abril) que considera que "la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 del CC".

- Pensión compensatoria compatible con actividad laboral (Tribunal Supremo. Sentencia de 20/04/2012)

Recurso contra sentencia estimatoria donde se declaraba extinta la pensión compensatoria a favor de la esposa por realizar ésta última una actividad laboral, al entender inexistencia de desequilibrio económicos.

El Tribunal Supremo determina en los fundamentos de derecho, basándose en jurisprudencia reiterada del mismo, la naturaleza jurídica de la pensión compensatoria, determinando por un lado que es un derecho disponible y que está abierta a la libertad de pactos, concluye estableciendo que se trata de un negocio jurídico propio del derecho de familia, y que por lo tanto se rige por la voluntad de la partes que puede conllevar pactos típicos o atípicos.

En el caso de autos se trata de una pareja cuya finalidad principal a la hora de fijar la pensión compensatoria no supuso sólo y únicamente responder a la función propia de dicha pensión,

consistente en compensar el desequilibrio económico que pudiera surgir como consecuencia de la separación, sino que iba más allá, puesto que ya en el propio Convenio regulador se establecía que "con independencia de lo pactado, la esposa queda en total libertad para trabajar e iniciar otra vida laboral o comercial, sin que ello suponga detrimento en el importe de la pensión a satisfacer por el esposo", por lo que teniendo en cuenta éste pacto contenido y ratificado por ambas partes, y puesto que lo que se solicita es la extinción de la pensión a favor de la esposa, basándose en su incorporación al mercado laboral, procede la estimación del recurso de casación, y por lo tanto se le reconoce a la esposa su derecho a la pensión compensatoria.

Formularios de Procesos Matrimoniales. 2013

Este documento se ofrece con una finalidad informativa. Velamos por la actualidad, exactitud y veracidad de los mismos, si bien se advierte que no son los textos oficiales y se declina toda responsabilidad por los daños que puedan causarse debido a las inexactitudes o incorrecciones en los mismos.